INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que el demandado HENRY GRUESO POLO, se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial el día 13 de enero de 2020, y no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito y la demandada MARIA ELENA ECHEVERRY DE BEDOYA, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando fenecer el término del traslado en silencio. Santiago de Cali, julio 14 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI"
DEMANDADO : HENRY GRUESO POLO y MARIA ELENA ECHEVERRY DE BEDOYA

INTERLOCUTORIO No. 843

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados HENRY GRUESO POLO y MARIA ELENA ECHEVERRY DE BEDOYA, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.120.892.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00405-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JULIO 16 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, a fin de proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los numerales 2° y 3°del auto interlocutorio No. 2617 del 26 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud transacción parcial, acordada por las partes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 14 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTES: MONICA FERNANDA GUERRERO HUNG y FEDERICO SANTIAGO BURCKHARDT HUNG.
DEMANDADAS: MARIA AUXILIO RAMIREZ DE VIDAL. MARISOL VIDAL RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINDADAS.
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00543-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra los numerales 2° y 3° del auto interlocutorio N° 2617 de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual se dio trámite a la solicitud de transacción parcial, presentada por las partes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente lo siguiente:

Que la presente demanda se encuentra encaminada a obtener mediante sentencia la declaración que pertenece a los demandantes: MONICA FERNANDA GUERRERO HUNG y FEDERICO SANTIAGO BURCKHARDT HUNG, el bien inmueble ubicado en la parte alta del corregimiento de La Buitrera perteneciente a este Municipio, ubicado sobre la vía pública que hoy conduce al Condominio Macadamia o vía de penetración kilómetro 7, que de Cali conduce a dicho corregimiento, plenamente identificado por sus linderos en la demanda con **AREA DE 3.051.33 MTS.2**, el cual hace parte de un lote de terreno de mayor extensión con área de 5.389.oo MTS. CUADRADOS, identificado con la matricula inmobiliaria No.**370-773091,** siendo sus propietarias: MARIA AUXILIO RAMIREZ DE VIDAL y MARISOL VIDAL RAMIREZ, bien adjudicado en proceso de sucesión del causante: MARINO VIDAL SUAREZ, que cursó en el Juzgado Noveno de familia de esta ciudad, registrado en la oficina de Registro de II.PP. bajo la matricula inmobiliaria No. **370-773091.**

Agrega que, al presentarse la demanda fue difícil precisar el área real ocupada, al no haber sido registrado en catastro el bien adjudicado a las demandadas, en el referido proceso sucesorio, por tanto, carecía de matrícula catastral, el área adjudicada de 5.389.oo MTS.2; del cual se solicitó el correspondiente registro ante Catastro Municipal, acompañando la respectiva documentación, actuación que quedó consignada en la

resolución No. 4131-050.21.1893 del 14 de mayo de 2019, proferida por la subdirectora del Departamento Administrativo Subdirección de Catastro Municipal.

Que por lo anterior se permitió consultar la matricula catastral del Globo de mayor extensión de propiedad del causante: MARINO VIDAL SUAREZ, matricula inmobiliaria No.**370-144898**, predioY000201110001, numero predial Nacional 76001000054000005400000050885500.000001, de la cual se segregó el área adjudicada a su cónyuge y a su heredera en la sucesión, con matricula inmobiliaria No. **370-773091** y área de 5.389.oo MTS.2. Que, por consiguiente, al verificarse los títulos y matriculas inmobiliarias, se logró establecer que el área del predio materia de la demanda es de: **3.051.33 METROS CUADRADOS,** áreas que ocupan los siguientes predios a saber: a) **1.966.83 metros cuadrados**, que hacen parte del predio de las aquí demandadas, registrado con la matrícula inmobiliaria No. **370-773091**, equivalente a un 36.5% sobre el 100% de los derechos de dominio, siendo cedido a título de transacción por sus titulares del derecho de dominio a favor de la parte demandante: MONICA FERNANDA GUERRERO HUNG y FEDERICO SANTIAGO BURCKHARDT HUNG, por escritura pública No.1267 del 05-04-2019, de la notaria Octava de Cali, debidamente registrada en la Oficina de Registro de II.PP., en la anotación No. 7 de la matricula inmobiliaria, transacción aceptada por el despacho.

Aduce que el área de: **1.966.83 metros cuadrados,** es la única poseída por los demandantes que hace parte del predio de mayor extensión, con matricula inmobiliaria No.**370-773091,** que por consiguiente al celebrar la transacción se solicitó que frente a: MARIA AUXILIO RAMIREZ DE VIDAL y MARISOL VIDAL RAMIREZ, se diera por terminado el proceso.

Que los **400 metros cuadrados,** sobre un lote de terreno matriculado 370-342220, el cual figuraba a nombre de: MARISOL VIDAL RAMIREZ, con área de 400 MTS. 2, fue cedido a sus poseedoras y demandantes: MONICA FERNANDA GUERRERO HUNG y FEDERICO SANTIAGO BURCKHARDT HUNG, por escritura pública No.847 del 08-03-2019, de la Notaría Octava del Cali.

Que para un total de área poseída por la parte demandante sobre los dos (2) predios antes referidos de: **2.366.83 metros cuadrados.**

Alude que la transacción realizada por los demandantes con las demandadas: MARIA AUXILIO RAMIREZ DE VIDAL y MARISOL VIDAL RAMIREZ, aprobada por el despacho, permitió que se escriturara a favor de los actores el área de: **2.366.83 metros cuadrados,** transfiriendo a los poseedores el derecho de dominio sobre las mismas así:

a) Por escritura pública No. 857 del 08-03-2019 de la Notaria Octava del Circulo de Cali, la señora: MARISOL VIDAL RAMIREZ, transfirió a favor de los demandantes, los derechos de dominio y posesión, del bien con matricula inmobiliaria No. 370-342220, con área de 400 MTS. 2.

b) Mediante escritura No.1267 del 05-04-2019 de la Notaria Octava del Circulo de Cali, por transacción efectuada por: MARIA AUXILIO RAMIREZ DE VIDAL Y MARISOL VIDAL RAMIREZ, a favor de los demandantes: MONICA FERNANDA GUERRERO HUNG y FEDERICO SANTIAGO BURCKHARDT HUNG, se transfirió los derechos de dominio del área de **1.966.83 metros cuadrados,** que hacen parte del lote de propiedad de las demandadas, con matricula inmobiliaria No. **370-773091,** se transfirió una cuota de derechos equivalente al 36.5% sobre el 100%, reservándose las demandadas el 63.5% restantes.

Agrega que las demandadas cedieron a favor de la parte demandante un área de: **1.966.83 metros cuadrados,** que hace parte del lote de mayor extensión con matricula inmobiliaria No. **370-773091;** y MARISOL VIDAL RAMIREZ, cedió a favor de los demandantes un lote con un área de 400 MTS. 2, con matricula inmobiliaria No. 370-342220.

Que los restantes derechos de dominio a que se refiere la demanda con área de **684.50 MTS.,** su título de dominio está en cabeza del señor: CARLOS ALBERTO RAMIREZ

MANRIQUE, equivalente a dos (2) lotes de terreno, el primero con un área de 400 MTS.2, matrícula No.370-558926 y el otro con un área de 600 mts.2, matrícula No.370-342688, de los cuales la parte demandante ejerce posesión desde el año 2004. Que el señor: Carlos Alberto Ramírez Manrique, no ha sido demandado

Por lo anterior, solicita sean revocados los numerales 2° y 3° del auto interlocutorio No.2617 del 26 del 26 de agosto de 2019.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

2.- Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

3.- En el presente caso se trata de la reposición respecto a los numerales 2° y 3° del auto interlocutorio N° 2617 del 26 de agosto de 2019 (fls.177y 178), por medio del cual, por una parte, se aceptó la transacción parcial celebrada entre las partes, por otra parte, se negó la petición de dar por terminado el proceso por no comprender la totalidad de las pretensiones deprecadas, ni a las personas indeterminadas. Como tampoco hubo lugar a la petición del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

4.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al quejoso, por las siguientes razones:

a.- El Articulo 312 C.G.P. establece: "… En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo…" (Subraya el despacho).

b.- En primer lugar, es del caso advertir que la transacción mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica ya que como bien lo dice la Corte *"Basta el acuerdo de las parres para su ´perfeccionamiento…"* [1]

c.- Con vista en el proceso, tenemos que, con relación a la terminación del proceso, por haberse transado la Litis, pues, como bien se le indicó en los literales a), b), c), d) y e) del auto interlocutorio No.2617 del 26 de agosto de 2019, la transacción presentada por las partes tanto demandante como demandada, visible a folios 154 a 158 del expediente, es parcial y no total, por ende no comprende la generalidad de las cuestiones debatidas y recae solo sobre una parte del litigio, ya que no comprende la totalidad del predio a

[1] Código General del Proceso- Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

usucapiar, como se evidencia del escrito de reposición cuando manifiesta que: *"… las demandadas, cedieron a favor de la parte demandante un área de:* ***1.966.83 metros cuadrados,*** *que hace parte del lote de mayor extensión con matricula inmobiliaria No.* ***370-773091;*** *y MARISOL VIDAL RAMIREZ, cedió a favor de los demandantes un lote con un área de 400 MTS. 2, con matricula inmobiliaria No. 370-342220…. Que los restantes derechos de dominio a que se refiere la demanda con área de* ***684.50 MTS.,*** *su título de dominio está en cabeza del señor: CARLOS ALBERTO RAMIREZ MANRIQUE, equivalente a dos (2) lotes de terreno, el primero con un área de 400 MTS.2, matrícula No.370-558926 y el otro con un área de 600 mts.2, matrícula No.370-342688, de los cuales la parte demandante ejerce posesión desde el año 2004. Que el señor: Carlos Alberto Ramírez Manrique, no ha sido demandado…"*

De ahí, que, con lo anterior, no es procedente dar por terminado el proceso, siendo que no existió una transacción total, que cobijara la totalidad de lo pretendido, máxime que se está modificando la demanda inicial, con relación al área e identificación del bien a prescribir, no existiendo una total claridad frente a la extensión del inmueble, ya que ahora manifiesta que, el área restante de **684.50 MTS.,** está en cabeza del señor: CARLOS ALBERTO RAMIREZ MANRIQUE, y corresponde a dos (2) lotes de terreno, el primero con un área de 400 MTS.2, matrícula No.370-558926 y el otro con un área de 600 mts.2, matrícula No.370-342688, de los cuales la parte demandante ejerce posesión desde el año 2004.

d.- De igual manera, la transacción tampoco recae sobre la totalidad de la parte pasiva, al pretender que se continúe la acción respecto a las personas indeterminadas, siendo así, no hay lugar a la terminación de la Litis, pues éste continuaría contra indeterminados.

5.- En cuanto a la petición de cancelación de la inscripción de la demanda que versa sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No.370-773091, tampoco es procedente, en esta etapa procesal, porque el registro de la demanda su esencia es que una vez decretada y anotada en el respectivo registro, si existe cambio de titularidad de los derechos reales sobre dicho bien, especialmente el dominio, el adquiriente quede vinculado al proceso, por ser la sentencia oponible al mismo, es decir, el registro es la publicidad de la medida cautelar. De igual manera en los procesos de pertenencia en el numeral 6° del art. 374 C.G.P., está consagrado que, al momento de admitirse la demanda, debe ordenarse la inscripción de ésta y solo se cancela la terminación del proceso.

6.- Así las cosas, el juzgado, por las razones antes expuestas, se mantendrá en los numerales 2° y 3° del auto recurrido, pues como se señaló con anterioridad, la transacción aquí presentada, fue parcial, no abarcó la totalidad del litigio, ni a todas las partes intervinientes, al solicitar que continuará la Litis contra los indeterminados, por consiguiente, el proceso continuará respecto de las personas o las cuestiones no comprendidas en aquélla.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se solicitó en subsidio el recurso de apelación, este se concederá en el efecto DIFERIDO, por estar expresamente consagrado en el inciso 3° del Art.312 C.G.P., cuando establece que: "…*El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido,…"*. en concordancia con el precepto 323 ibídem. , para lo cual el recurrente deberá aportas las expensas necesarias para la expedición de las copias de las piezas procesales que se indicarán en la parte resolutiva de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra los numerales 2° y 3° del auto interlocutorio N° 2617 de fecha 26 de agosto de 2019 (fl. 177), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO, el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente, por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra los numerales 2° y 3° del auto interlocutorio N° 2617 de fecha 26 de agosto de 2019.

TERCERO: A costa del apelante expídanse copias de las siguientes piezas procesales: a.- del auto interlocutorio No. 2617 del 26 de agosto de 2019; b.- del escrito contentivo de la transacción; c. de la demanda; d.- Del recurso de reposición impetrado, y e.- del presente auto inclusive.

CUARTO: ADVERTIR al apelante que debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias mencionadas en el punto anterior en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena que se declare desierto el recurso de apelación (art. 324 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad al numeral 3° del Art. 322 C.G.P., el apelante cuenta con un término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, para sustentar el recurso, so pena de ser declarado desierto inciso 4°, num. 3°, Art.322 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00543-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JULIO 16 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que en el Sentencia No. 248 del 1° de octubre de 2019, proferido dentro del presente proceso, se incurrió en un yerro en el numeral "3°" de la parte resolutiva respecto al primer nombre de la demandada que es TERESA y no "TERSA" como quedó consignado en dicho punto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Valle, julio 14 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: TERESA DE JESUS VELEZ SALCEDO.
RADICACION: 760014003032-2018-00712-00

INTERLOCUTORIO No. 841
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

De la lectura de la Sentencia No. 248 del 1° de octubre de 2019, proferida dentro del presente proceso, visible a folio 50-51 de este cuaderno, se evidencia que se incurrió en un yerro en el numeral "3°" de la parte resolutiva al citar el primer nombre de la demandada que es TERESA no "TERSA" como allí se expresó.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del Código general del Proceso, se puede corregir en cualquier tiempo por el juez que dicto la providencia, corresponde al Despacho enmendarlo, por lo que procederá acorde con lo previsto en el artículo 286 del C. G. P., a subsanar tal falencia, a fin de que el contenido del Sentencia no se preste a equívocos.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Corregir el numeral "3°" de la parte resolutiva de la Sentencia No. 248 del 1° de octubre de 2019, visible a folio 50-51 de este cuaderno, respecto al primer nombre de la demandada que es TERESA no "TERSA" como allí se expresó, quedando dicho numeral de la siguiente manera:

"Condenar en costas a la demandada TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO. LIQUIDENSE por secretaria"

*2.- En todo lo demás la providencia permanece incólum*e.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00712-00

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha**: JULIO 16 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el deudor en contra del auto que negó levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas ZYS-925. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 14 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO W S.A.
DEUDOR: CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el deudor en contra del auto interlocutorio No. 2321 del 1 de agosto de 2019, por medio del cual se negó levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas ZYS-925 (fl. 97).

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte solicitante de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley lo descorre.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

II.- Fundamentos del recurso.

2.- El deudor fundamento su recurso con base en los siguientes:

2.1.- Que determina la providencia que es un proceso especial, condición que para el suscrito está contemplado en la Ley y que no es óbice para que se vigile las condiciones del contrato realizado entre las partes porque:

2.2.- Que hay un contrato de prenda, sin tenencia del acreedor, que esto es para el suscrito el contrato principal, que lo establecido en el contrato mobiliario, es de recibo, que pueden darse dos contratos dentro del contrato, que ahora bien en este tipo de procesos especiales se hace control de legalidad y que considera que sí entonces al ejercerse el control de legalidad, que el suscrito envío una carta al banco donde le revocaban cualquier acto dispositivo entregado por el suscrito a la entidad BANCO W, que siendo así, no hay facultad expresa por parte de la entidad para efectuar requerimiento alguno.

2.3.- Que adicionalmente el recurso sobre la providencia emitida no se encuentra en firme, por existir recursos en trámite.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- En relación con dicho recurso, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

Contempla el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 que: "*El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3**o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía…".*

A su paso esa misma normatividad en el parágrafo 2º señala que: "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado…".*

Que para el presente caso fue lo que hizo el acreedor, solicitar ante el Juez competente la solicitud de aprehensión y entrega de bien, lo anterior con relación al vehículo de placas ZYU-925 y estando el bien vehículo en cabeza del deudor.

Debido a que la solicitud de aprehensión presentaba unas falencias el juzgado la inadmitió, auto del 7 de febrero de 2019 (fl. 27), corregidos los yerros mediante escrito del 12 de febrero de 2019 y como cumplía con los requisitos contemplados en el Decreto 1835 de 2015 articulo 2.2.2.4.2.3., el despacho mediante auto interlocutorio 482 del 19 de febrero de 2019 admitió la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien y ordenó a las autoridades competentes Policia Nacional (Seccional Automotores) y a la Secretaría de Tránsito de Transporte de Bogotá – D.C., para que aprendieran el vehículo de placa ZYU-925. Con tal fin se libraron los oficios 644 y 645 de esa misma data.

Así, tal como lo dispone el Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.70. numeral 3° que prevé: *"…Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..".

En lo atinente a que el recurso sobre la providencia emitida no se encuentra en firme, por existir recurso en firme, se –repite- al impugnante que los oficios de aprehensión fueron retirados por la parte acreedora desde el 25/02/2019, sin que a la fecha hayan podido decomisar el vehículo, por la potísima razón de que es el deudor quien ha entorpecido el buen manejo de la solicitud.

Además tenga en cuenta que su firma se encuentra dentro del contrato de prenda y demás documentos, soportados por la parte acreedora para poder iniciar el trámite de aprehensión y entrega de bien, pues también era conocer del trámite que la entidad iba a ejercer para obtener la entrega del bien mueble vehículo, pues con la carta que obra a folio 76 usted reconoce recibir la carta de requerimiento de entrega de vehículo de pago directo del 3 de abril de 2018, por lo que ahora no puede decir que no fue notificado del requerimiento previo para entablar la solicitud por la parte acreedora.

De esta manera, se puede establecer sin hesitación alguna que los argumentos aducidos por el deudor dentro de la presente solicitud, resultan infundados, razón por la cual el despacho se sostendrá en lo dispuesto en el auto de fecha 1 de agosto de 2019 y notificado por estados el 08 de agosto de ese mismo año.

3.4.- Finalmente, y como el recurrente apela el auto recurrido, el mismo será NEGADO, por improcedente, dado que nos encontramos en presencia de un asunto de única instancia, por cuanto la solicitud de aprehensión y entrega de bienes dados en garantía contemplada en el artículo 18 numeral 7 del Código General del Proceso, corresponde a un asunto de única instancia, por lo que no es procedente contra las decisiones que ahí se adopten, siendo el recurso de alzada improcedente, por disposición expresa del inciso 2 del artículo 321 del citado estatuto.

En consecuencia, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el deudor contra el auto interlocutorio No. 2321 del 1 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el deudor contra el auto interlocutorio No. 2321 del 1 de agosto de 2019, por las razones expuestas en el cuerpo de ese proveído.

TERCERO: En firme este proveído pasen las diligencias al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00152-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 16 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, paso este expediente, informándole que la representante legal con funciones de promotor dentro del proceso de reorganización empresarial, por medio de escrito informo que por Auto No. **2020-03-003462** de marzo 16 de 2020, la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de sociedades, admitió la apertura al proceso de reorganización empresarial de SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S. NIT No. 900125179, de conformidad con lo establecido en los términos y con las formalidades de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el decreto 1074 de 2015 y la 1429 de 2010, solicitando la suspensión y la remisión del expediente. Sírvase Proveer. Cali, Julio 14 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE : AGRICULTURA Y SERVICIO S A.S.
DDA : SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En consideración al escrito allegado al expediente por la representante legal con funciones de promotor, dentro del proceso de reorganización empresarial, por medio del cual informa al despacho que por Auto No. 2020-03-003462 de marzo 16 de 2020, la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades admitió la apertura al proceso de reorganización empresarial de la Sociedad SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S. NIT No. 900125179-1, de conformidad con lo establecido en las formalidades de la ley 1116 de 2006, en concordancia con los decretos 1074 de 2015 y 1429 de 2010, solicitando la suspensión y la remisión del presente expediente.

Al respecto el despacho dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispondrá la remisión de las presentes diligencias en el estado en que se encuentra, a la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia y a fin de que el proceso haga parte del trámite de Reorganización empresarial de la Sociedad SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S. NIT No. 900125179-1

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

ORDENAR la REMISION a la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de la Sociedades el presente proceso ejecutivo en el estado en que se encuentra para ser incorporado dentro del trámite de Reorganización empresarial de la sociedad SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S. NIT No. 900125179-1, que cursa en la precitada Intendencia, para lo de su competencia.

Lo anterior dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00921-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 16 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRAMITE: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDORA: VICTORIA ANDREA ARENAS LOPEZ
ACREEDORES: BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA, MARCO EMILIO ROJAS PAVA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, BANCO DE BOGOTA, UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA, MIGUEL ANGEL BURITICA GARZON, MARCO EMILIO ROJAS PAVA, MARIA TERESA VILLA.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante remitido para la liquidación Patrimonial, promovido por la deudora VICTORIA ANDREA ARENAS LOPEZ, remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARIA 6ª DEL CIRCULO DE CALI,
Una vez revisado el expediente, se observa que previo al conocimiento de esta oficina judicial le correspondió conocer el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora VICTORIA ANDREA ARENAS LOPEZ, al Juzgado diecinueve (19) Civil Municipal de Cali, el cual adelanto las siguientes actuaciones procesales y de las cuales obran al interior del plenario:
✓ Auto No.2606 del 18 de diciembre de 2018 mediante el cual resuelve recurso de reposición y en subsidio del de apelación en contra del auto No.2181 del 09 de noviembre de 2018 por medio del cual se avoco el trámite de insolvencia, visible a folio 134 del plenario.
✓ Auto No. 0320 del 07 de febrero de 2019, por medio del cual se avoco el conocimiento del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y resolvió sobre la objeción presentada por el acreedor hipotecario Marco Emilio Rojas Pava, obrante a folioa135-136 del expediente.
Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en le Parágrafo en el artículo 534 del Código General del Proceso, expresamente señala que *"el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto".*
En consecuencia, dado que el trámite de insolvencia de la deudora VICTORIA ANDREA ARENAS LOPEZ, fue de conocimiento del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali, es a ese despacho judicial a quien le compete el conocimiento a su vez el conocimiento de la liquidación patrimonial para lo cual se ha remitido el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora VICTORIA ANDREA ARENAS LOPEZ, remitido por el conciliador para su liquidación, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00134-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JULIO 16 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria